

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00126 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ
DEMANDADO:	-LUZ ANGÉLICA SIERRA ROMÁN
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA / PROPONE CONFLICTO NEGATIVO COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES.

Procede el Despacho a decidir acerca de su competencia para conocer de la demanda presentada por la **Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada** (En adelante Metro de Medellín) contra la señora **Luz Angélica Sierra Román**.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la empresa **Metro de Medellín**, presentó demanda por la vía del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora **Luz Angélica Sierra Román**, ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín, y en la que se pretende que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 1125 del 22 de julio de 2002 suscrito entre las partes, se declare la terminación y se ordene a la arrendataria el pago de unos cánones, presuntamente, en mora.

La demanda fue repartida al Juzgado Veinticuatro (24º) Civil Municipal de Medellín, Despacho que, por auto del pasado 12 de abril de 2021, la rechazó al considerar que carece de competencia por el factor objetivo para decidir el asunto puesto a su consideración y ordenó la remisión del expediente ante los Jueces Administrativos Orales de Medellín (Archivo Digital 4).

Una vez remitido el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, la demanda correspondió por reparto del 3 de mayo del presente año a este Juzgado. Así entonces, estando para su admisión, se advierte una falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 12 de abril de 2021, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín, consideró que carecía de competencia para conocer de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por el Metro de Medellín en contra de Luz Angélica Sierra Román al Considerar que:

*“(…) Para el caso concreto, se destaca el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, el medio de control de **Controversias contractuales**, que en su tenor literal prevé, **que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan las declaraciones y condenas.***

*(…) por la calidad de la parte aquí demandante, es decir, la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO VALLE DE ABURRÁ LIMITADA – METRO** –, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en donde el 90% de su capital pertenece a entidades estatales, **quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente el Juez Administrativo en primera instancia** (...) es evidente que aunque se pretenda la restitución de un bien inmueble, lo cierto es que el sub examine debe ser conocido por el juez en comento dada la calidad de la parte demandada, **resaltando que aunque sea necesaria la aplicación de normas de derecho privado, no por ello se le atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, pues notoriamente le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa** (...)”¹*
(Negrillas y subrayas en el texto original)

Ahora bien, revisada la demanda presentada por el Metro de Medellín, se advierte por parte de esta Agencia Judicial que su radicación ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil no obedeció a una decisión caprichosa de la parte demandante, sino que tuvo su fundamento en un

¹ Carpeta 1, archivo 4 del expediente digital.

pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura² en el que, en un caso adelantado por la misma entidad y con similares pretensiones al caso *sub examine*, desató un conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Ordinaria especialidad Civil y la Contencioso Administrativa y que fue resuelto asignando la competencia en aquella.

En lo que respecta a dicho pronunciamiento, la decisión de asignar la competencia de un proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el Metro de Medellín en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, se basó entre otros argumentos en el carácter especial de la jurisdicción contenciosa administrativa v.s. el carácter general y residual de la jurisdicción ordinaria civil, artículos 15 y 28 CGP y además, en la taxatividad de la acción consagrada en el artículo 384 ibidem, a partir de lo cual la Corporación competente llegó a las siguientes conclusiones:

*“(...) para efectos del presente asunto, resulta claro que la acción que le dio origen al conflicto objeto de pronunciamiento, **como es la acción de terminación del contrato y subsecuente restitución de inmueble arrendado, es competencia de la Jurisdicción ordinaria** pues no se encuentra regulada dentro de la normatividad contenciosa.”³*

Advertida la existencia del citado pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, competente en su momento para resolver dicha controversia, no puede el Despacho desconocer su contenido, razón por la cual se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se acudirá al juez competente para que decida al respecto.

En cuanto al juez competente para conocer del conflicto negativo competencias entre jurisdicciones que se plantea, se tiene que el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, que fue adicionado mediante Acto Legislativo 02 de 2015⁴ y el artículo 70 de la Ley Estatutaria 1957 de

² Sentencia del 24 de julio de 2019. Radicado 11-001-01-02-000-2019-00984-00. M.P. Alejandro Meza Cardales.

³ Ver nota al pie 2 *Ut Supra*.

⁴ ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...)

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

2019⁵, radica dicha competencia en la Corte Constitucional, corporación a la que se remitirá el expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

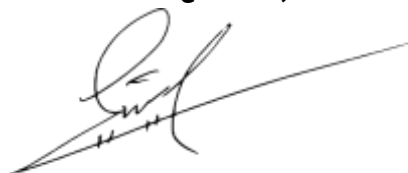
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la demanda presentada por Metro de Medellín en contra de Luz Angélica Sierra Román.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, representada por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Medellín, y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

⁵ ARTÍCULO 70. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES. Los conflictos de competencia entre jurisdicciones se dirimen por la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e53cd97f7cc182aa5d6476cf5d5bb9120442da89fb91720e2a6f4d9eb0b9de

Documento generado en 14/05/2021 04:39:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**